

MINISTERIO DE HACIENDA

29286

ORDEN de 30 de noviembre de 1979 sobre declaración de bienes, artículos o productos a efectos de Impuesto sobre el Lujo en adquisiciones mediante importación.

Ilustrísimos señores:

El vigente texto refundido del Impuesto sobre el Lujo de 12 de diciembre de 1966 viene a regular, en su artículo 11, el régimen a que han de sujetarse las importaciones de bienes, artículos o productos, cuyas adquisiciones se hallen gravadas en la modalidad de origen, estableciéndose al respecto que el impuesto se devengará en el momento de la introducción en España de aquellos efectos, practicándose por las respectivas Aduanas la liquidación que, en su caso, corresponda.

En su desarrollo, y con fecha 18 de diciembre de 1967, fueron fijadas, mediante disposición ministerial, las formalidades a las que, desde el punto de vista del expresado impuesto, habían de sujetarse los supuestos de importación de referencia, entre las que figuraban, de modo primordial, la exigencia de declaración tributaria del Impuesto de Lujo que han de presentar los importadores ante la Aduana, con independencia de la específica del propio tributo exterior, y ello a consecuencia de la obligación formal señalada por el artículo 40 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 6 de junio de 1947, que, si bien derogado por el vigente texto refundido del impuesto, ya citado, de 1966, conserva su valor reglamentario hasta tanto se publique el Reglamento General del Impuesto.

A su vista, y teniendo en cuenta el carácter meramente accidental de la obligación formal establecida, así como el hecho de figurar en la propia declaración aduanera de importación cuantos condicionantes son precisos para la correcta determinación del tributo de lujo, y con el fin de agilizar los trámites, a favor de los sujetos pasivos, eliminando innecesarias actuaciones, de una parte, y, de otra, ante la conveniencia de contemplar nuevas situaciones que, desde el punto de vista de la importación, han surgido a la luz de la vigente Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre régimen transitorio de la imposición indirecta, y Orden ministerial de 19 de octubre de 1979 que modifica las normas del devengo contenidas en el artículo 18 del mencionado texto refundido del impuesto, referente a «accesorios de vehículos y remolques», este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Queda suprimida la exigencia de declaración, como elemento formal independiente, para la importación de artículos, bienes o productos sujetos al Impuesto sobre el Lujo en las adquisiciones de los mismos en su modalidad de origen, por entender que la declaración aduanera de importación contiene los elementos y supuestos necesarios para una correcta liquidación por las Aduanas de aquel tributo. Será suficiente, al respecto, con que los importadores completen el texto de su declaración de Aduanas con la determinación concreta que los bienes importados se hallan sujetos a tributación de lujo.

Segundo.—En los supuestos que se omitiesen por los importadores aquella determinación, y dado que del propio texto de la indicada declaración aduanera se deduce la sujeción al impuesto del hecho gravado, las Aduanas practicarán de oficio la liquidación que corresponda, con independencia de las reclamaciones reglamentarias que contra la misma procediese. En todo caso, la omisión de complementar la declaración aduanera con la constancia de la sujeción al tributo expuesto constituirá infracción tributaria simple, cuya sanción se liquidará por las Aduanas al mismo tiempo que los restantes tributos a su cargo.

Tercero.—No obstante lo dispuesto, cuando los bienes importados, tales como accesorios y piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas o cualesquiera otros, estuviesen sujetos al Impuesto de Lujo en razón a su uso o destino, el importador habrá de declarar expresamente la no sujeción al impuesto, cuando tales circunstancias se aprecien, en evitación que por la Aduana se pueda actuar en la forma dispuesta en el anterior apartado segundo.

Cuarto.—Queda derogada la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1967 y disposiciones complementarias.

Quinto.—Por las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Especiales y de Tributos se dictarán las instrucciones reglamentarias que procedan, en mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos y de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

29287

ORDEN de 1 de diciembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre, sobre colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre, establece un programa de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales, con objeto de que para la realización de obras, trabajos o servicios de utilidad social puedan utilizar trabajadores desempleados perceptores del subsidio de desempleo, sin que éstos dejen de percibir las prestaciones correspondientes y corriendo a cargo de la Corporación el pago de la cantidad restante hasta el 100 por 100 de la base para el cálculo de la prestación de los trabajadores adscritos a estos trabajos.

La disposición final del mencionado Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre, faculta al Ministerio de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, dispongo:

Artículo 1.º Las Corporaciones Locales que pretendan realizar una obra, trabajo o servicio, acogiéndose a lo preceptuado en el Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre, solicitarán de la Oficina de Empleo correspondiente al número de trabajadores que precisen, cumplimentando por triplicado los documentos que figuran como anexos números 1 y 2 de esta Orden. Dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- Indicación de la obra, trabajo o servicio, señalando el número de trabajadores necesarios por especialidades y categorías.
- Manifestación de que la obra, trabajo o servicio a realizar es de utilidad social, redunda en beneficio de la comunidad y se va a efectuar en régimen de administración directa.
- Señalamiento de la exacta localización de la obra, trabajo o servicio.
- Especificación de la duración prevista, tanto del total de la obra, trabajo o servicio como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías.
- Compromiso del abono a los trabajadores de la diferencia entre la cantidad que perciben por el seguro de desempleo y el importe total de la base para el cálculo de la prestación.
- Compromiso de costear el desplazamiento de los trabajadores desde su domicilio habitual hasta el lugar de trabajo, si procediere.

Esta solicitud deberá tener entrada en la Oficina de Empleo correspondiente con diez días, como mínimo, de antelación a la fecha prevista de iniciación de la obra, trabajo o servicio.

Art. 2.º La Oficina de Empleo, una vez comprobado que la solicitud de una Corporación reúne los requisitos exigidos, procederá a seleccionar los trabajadores necesarios.

Efectuada la selección, la Oficina de Empleo remitirá a la Corporación solicitante relación detallada de los trabajadores adscritos, con indicación de las cantidades a pagar por la Corporación. Estos serán portadores de un escrito de presentación en el lugar de trabajo el día señalado, cuya copia, conformada por el responsable de la obra, trabajo o servicio, será enviada a la Oficina de Empleo en el plazo de tres días.

Art. 3.º Para calificar como no motivada la renuncia por parte de los trabajadores se estará a lo dispuesto sobre empleo adecuado en el Real Decreto 656/1978, de 30 de marzo.

Art. 4.º Si algún trabajador adscrito a un puesto de trabajo cesare en tal adscripción por colocación, renuncia u otra circunstancia, la Corporación deberá comunicarlo a la Oficina de Empleo, la cual procederá a su sustitución por otro trabajador de análogas características.

Art. 5.º En caso de que el trabajador incumpliera las obligaciones derivadas de las tareas que le hubiesen sido encomendadas, la Corporación comunicará esta circunstancia a la Oficina de Empleo, la cual, una vez comprobada la veracidad de la misma, procederá a la sustitución del trabajador y considerará la situación como de renuncia no motivada.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director general del Instituto Nacional de Empleo para dictar las instrucciones necesarias en orden a la aplicación de la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 1 de diciembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Empleo y Promoción Social y Director del Instituto Nacional de Empleo.